

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-09-1980

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE CIRCULACION
CORRIENTE POR UN VALOR NOMINAL DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B.5,000.000).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19171

Publicada el: 07-10-1980

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Dinero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.152

Rollo: 21

Posición: 1348

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 7 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.171

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 32 de 29 de septiembre de 1980, por la cual se autoriza la emisión de Monedas Fraccionarias de Circulación Corriente por un valor nominal de Cinco Millones de Balboas (B.5.000.000).

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto N° 1274 de 2 de julio de 1980, por el cual se modifica un Resuelto.

Resuelto N° 1881 de 10 de septiembre de 1980, por el cual se reconoce para los efectos consignados sin fines de lucro.

Resuelto N° 1736 de 22 de agosto de 1980, por el cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de una Obra.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE UNA EMISION DE MONEDAS

LEY 32

(de 29 de Sept. de 1980)

Por la cual se autoriza la emisión de Monedas Fraccionarias de Circulación Corriente por un valor nominal de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5.000.000.00)

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorizase al Organó Ejecutivo Nacional, para emitir y ordenar la acuñación de Monedas Fraccionarias de Circulación Corriente por un valor nominal hasta la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5.000.000.00) con las modalidades descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 2: Autorizase al Organó Ejecutivo Nacional, para determinar el monto de cada clase de Monedas Fraccionarias que deberán emitirse y acuñarse dentro del límite de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5.000.000.00) señalado en el Artículo 1.

ARTICULO 3: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panama, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

H. R. LISANDRO GOMEZ CEDEÑO
Encargado de la Presidencia del
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
29 de septiembre de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE EDUCACION

MODIFICASE UN RESUELTO

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto No. 1374

Panamá, 2 de julio de 1980

LA VICEMINISTRA DE EDUCACION

Por instrucciones del Ministro de Educación

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado JACINTO JAVIER ESPINOSA G., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-54-304, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle Entrada Herbruger Condominio Buenaventura No. 34 de esta ciudad, lugar en que recibe notificaciones personales, en nombre y representación propia solicita a su Excelencia el Señor Ministro de Educación, una adición al Resuelto No. 30 de 11 de enero de 1980, el cual ordena la inscripción en el Libro de Registro de la propiedad Literaria y Artística que se lleva en esta institución de la obra intitulada "LEGISLACION PANAMEÑA SOBRE EL NEGOCIO DE BANCA";

Que mediante memorial petitorio en papel sellado, fe-